

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

Instructivo General

02-2010



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Jorge Chavarría Guzmán

FISCALA GENERAL DE LA REPUBLICA AI
OCTUBRE 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

En aplicación del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se pone en conocimiento de todos los fiscales y fiscalas del Ministerio Público la siguiente Instrucción de carácter general. Tómese nota de que, de conformidad con el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo, las Instrucciones de la Fiscalía General son de acatamiento obligatorio.

1. De conformidad con el principio general de libertad contenido en el artículo 28 de la Constitución Política “Nadie puede ser inquietado ni perseguido... por acto alguno que no infrinja la ley.” Esta garantía constitucional impone el límite a cualquier intrusión estatal en la esfera de libertad de las personas por parte del Ministerio Público, el cual como titular de la persecución penal, únicamente resulta autorizado a intervenir cuando esté en presencia de un **delito de acción pública**, caso en el cual deberá impedir que

produzca consecuencias ulteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes. (Art. 289 del C.P.P.).Es decir el fiscal debe verificar, antes de admitir la notitia criminis, para dar inicio la persecución penal, la tipicidad del hecho (artículo 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal) para afirmar que se encuentra legitimado para actuar conforme al artículo 11 de la Constitución Política, por estar ante un delito de acción pública, excluyéndolo de esa valoración preliminar la peligrosidad del autor, su forma de vida, las necesidades de defensa social o las particulares apreciaciones de la víctima o de la autoridad policial.

2. Si los hechos no constituyen delito de acción pública, por sólo esa circunstancia y en aplicación de la garantía

pro libertatis (art. 28 de la Constitución Política), inhiben ellos mismos al Ministerio Público de su averiguación y conculcar al fiscal a hacerlo podría constituir incluso un acto arbitrario, pues este no puede atribuirse facultades que la Constitución y la ley no le otorgan (Art. 11 de la Constitución Política).

Nótese que la facultad de denunciar (no el derecho de) otorgada por el artículo 278 del Código Procesal Penal encuentra el mismo límite impuesto por el artículo 28 de la Constitución Política, pues es una facultad cuyo ejercicio se encuentra limitado a la circunstancia de que el hecho que se anuncia constituya un delito de acción pública. En consecuencia si **prima facie resulta evidente que el hecho es atípico** no existe el deber de ser recibida y lo mismo ha de decirse tratándose de un informe policial.

Situación distinta es aquella en que los hechos denunciados o contenidos en el informe policial a primera vista parecen reunir la tipicidad suficiente o existe duda en virtud de ser necesarios actos complementarios de investigación para afirmarlos. En este caso tanto el informe como la denuncia deben ser admitidos, procediéndose posteriormente a su desestimación si se confirma su atipicidad o bien continuar con la persecución penal si lo confirmado es su tipicidad.

En cuanto al denunciante deben explicársele las razones por las cuales no se recibe la denuncia y

orientarlo a los servicios públicos que puedan darle atención a su caso. Nótese que de conformidad con el artículo 70 del C.P.P. siendo el hecho atípico, la persona que comparece no reúne la calidad de víctima.

En aplicación del principio de respeto a la dignidad del usuario y si así lo solicita, se le remitirá al Fiscal Coordinador o al Fiscal Adjunto, quien valorará la situación y resolverá en definitiva si admite la noticia del hecho atípico para desestimar.

En relación a los partes presentados por la Fuerza Pública que narran una simple tenencia de drogas no delictiva pero que son acompañados de las sustancias ilícitas secuestradas, el Consejo Fiscal escuchando previamente a la Unidad Administrativa del Ministerio Público, a la Directora de Apoyo Legal de la Fuerza Pública, al Jefe del Departamento de Ciencias Forenses y al Jefe de la Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial, recomendará a la Fiscalía General de la República :

a) El formato de la resolución de mero trámite de rechazo del Parte en aplicación de los Art. 28 y 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal.

b) El formulario de registro físico o electrónico del ingreso de la sustancia y del acta de secuestro a la Fiscalía con indicación de la información necesaria para los análisis criminales de OPO.

c) Los pasos de cadena de custodia de la droga y su acta desde el ingreso hasta su entrega al Laboratorio de Ciencias Forenses para el cumplimiento de la orden de destrucción.